

Poder Judicial de la Nación

Fs. 1547

Juz. Nac. de 1ª Inst. en lo Comercial N° 20 - Secretaría N° 40

Expte.8164/2006 - PADEC - PREVENCION ASESORAMIENTO Y DEFENSA DEL CONS. c/ BANCO RIO S.A. s/SUMARISIMO

Buenos Aires, 05 de febrero de 2015.-

Y VISTOS:

Que pasan las actuaciones a efectos del dictado de la sentencia homologatoria del acuerdo conciliatorio obrante a fs. 1365/68 y anexos A y B de fs. 1363/64 y su modificación ampliatoria presentada por el BANCO RIO SA. (hoy BANCO SANTANDER RIO SA) a fs. 1540/41 pto.II.A), único aceptado por PADEC – PREVENCION ASESORAMIENTO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR a fs. 1545.

CONSIDERANDO:

1.- Que si bien de ordinario el pronunciamiento homologatorio – como será el caso- de un acuerdo conciliatorio (art.309 CPCCN) alcanzado por las parte no requiere de una sentencia interlocutoria en términos del art.161 CPCCN, sino que basta un proveído simple (arg. art. 162 CPCCN), en casos especiales como el que nos ocupa, de “acciones de incidencia colectiva” resulta exigible en tanto “auto fundado” por aplicación del art. 54, párr. 1º segunda parte, LDC.

2.- Que las actuaciones fueron recibidas por excusación del magistrado a cargo del Juzgado del Fuero ante el cual tramitaron todas las

Poder Judicial de la Nación

etapas de debate y prueba (fs. 1282 y 1286) y previo cumplimiento de la vista al Ministerio Público Fiscal (fs. 1294 y 1295) ingresaron a sentencia (fs.1296) etapa en la cual se abrió una instancia conciliatorio (fs. 1316) merced a la cual, luego de numerosas audiencias que demandaron varias horas de actividad jurisdiccional con la participación activa de este juez (ver actas de fs,1320, 1321, 1323, 1334, 1329, 1340, 13431349, 1354 y 1355) se consiguió arribar a la presentación por las partes del acuerdo conciliatorio que de fs. fs. 1365/68 y anexos A y B.

3.- Que atentos los términos del acuerdo alcanzado (cláusula 8ª pto.2º) y lo dispuesto por el art. 54 párr.2º, siendo que a la fecha de ingreso de la causa a sentencia no se ha cumplido con citación alguna a los consumidores individuales integrantes de la clase, antes de cumplir con la necesaria vista al Ministerio Público Fiscal más aquellas que el suscripto entendió convenientes al Área de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio – Ministerio de Economía y Finanzas de la Nación y al Banco Central de la República Argentina, se reputó necesario dictar el pronunciamiento de fs. 1369/70 en cuyos ptos.2 y 3 se fijó el alcance que se daría a la cosa juzgada, modificatorio en favor de los consumidores y sin violentar el espíritu y finalidad de lo dispuesto por la norma legal citada, que debía ser conformado por las partes como requisito para la admisión del mismo y ser materia de la vista conferida a los organismos antes nombrados.

Para ello, ponderando que: (a) en supuestos como el que nos ocupa de acciones de incidencia colectiva, deben extremarse los cuidados en que el mismo no importe la afectación de los derecho constitucionales de

Poder Judicial de la Nación

defensa y acceso a la jurisdicción de esos consumidores o usuarios (art. 1° y 8 Declaración Universal de los Derechos Humanos, arts. 8 y 26 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 1, 2, 8 inc 1°, 25 Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 2 inc. 1, 2 y 3 ap.a) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Preámbulo y arts. 18, 31, 42, 75 inc 22 Constitución Nacional); (b) las negociaciones conciliatorias nacieron estando las actuaciones en condiciones del dictado de sentencia, sin que se hubiese dispuesto citación alguna de los consumidores individuales para que se pronuncien en términos del art.54 párr.2 LCD. ni para que participen de la tramitación de la causa; (c) la solución dada en el art. 54 párrs. 1° última parte y 2° LDC. en cuanto a la mecánica de aplicación del instituto de la “cosa juzgada”, debe entenderse regulada prioritariamente en beneficio de los consumidores y usuarios -si bien que respetando la seguridad jurídica de la demandada-, como una solución obligatoria –orden público mediante- de mínima, que admite otras posibles soluciones siempre que importen una mejora evidente para los consumidores individuales que integran la “clase”.

Fue así que en miras a no dilatar innecesariamente la solución del caso con la citación a los consumidores involucrados patrimonialmente, se interpretó y fijó el alcance previsto en la cláusula 8ª pto.2) del convenio presentado, estableciendo a fs. 1369/70 que: (a) los beneficios generales para los consumidores (cláusula 1ª) no afectan derecho de los clientes actuales o futuros de la entidad respecto de los servicios contratados que son alcanzados por el acuerdo, y (b) los beneficios económicos por reintegro dinerario para clientes y ex clientes (cláusula 2ª) se adquieren con prescindencia de toda

Poder Judicial de la Nación

manifestación de adhesión o rechazo y sin que implique renuncia alguno de los derechos que pudieran asistirles (sin perjuicio del derecho de los clientes activos a peticionar que se debite el reintegro acreditado o el de los ex clientes a no presentarse nunca a solicitarlo, como únicos supuestos en que –a sola voluntad del consumidor y sin renuncia alguna de derechos a reclamo individual- perderá virtualidad ese beneficio económico. Dicho de otro modo, en lugar de exigirse a los consumidores individuales involucrados en tanto clientes o ex clientes de los servicios bancarios alcanzados por el acuerdo, que manifiesten expresamente su voluntad de apartamiento de la solución so pena de considerarlos alcanzados por el mismo con efectos de cosa juzgada (art.54, párr.1º, última parte, LDC), *sin necesidad de manifestación alguna y sin que importe renuncia alguna de derecho para eventuales reclamos individuales*, recibirán el beneficio patrimonial de un reintegro dinerario que no acordaron con la entidad bancaria y que no perderán aunque continúen o entablen eventuales reclamos individuales en defensa de sus derechos que sientan afectados. Huelga señalar, que la conformidad del Banco con el acuerdo y con este alcance de la *cosa juzgada*, obstará a que pueda oponer en eventuales reclamos individuales vinculados a la misma problemática, la aplicación de ese instituto ya sea como excepción o defensa.

Ese alcance y extensión especial de la cosa juzgada, *a criterio de este juez primordial para la solución favorable a la homologación del acuerdo*, fue consensuado expresamente por las partes a fs. 1381 (ponderada por la Asociación de Consumidores a fs. 1533 pto. I y III última parte) y no mereció objeción, observación, ni reparo alguna del Ministerio Público Fiscal

Poder Judicial de la Nación

(dictámenes de fs. 1388 y 1518/19), del Estado Nacional – Ministerio de Economía y Finanzas Públicas con opinión de la Dirección de Defensa del Consumidor – Subsecretaría de Comercio (Exp. S01:0144013/2014 de fs. 1413/86).

4.- Que en función de las observaciones efectuadas por la Dirección de Defensa del Consumidor a fs. 1483/84 que en lo sustancial se vinculan con la falta de reconocimiento de interés compensatorio sobre la suma que se reintegra a los clientes y exclientes (tal como fue marcado en el pronunciamiento de fs. 1504/05), observación acompañada en el dictamen de la Agente Fiscal de fs. 1518/19, se convocó a las partes nuevamente a las partes (fs.1520) y luego de las audiencias que dan cuenta las actas de fs. 1527 y 1529, se arribó como modificación complementaria y mejora del acuerdo, al reconocimiento de intereses efectuado por la entidad bancaria demandada a fs. 1540/44 pto.II.A) aceptadas por la asociación actora a fs. 1545; quedando así las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

5.- Que por intermedio de la acción entablada de fs.62/72, la Asociación accionante, pretendió que: (a) no se cobre cargo de “mantenimiento de cuenta” a los servicios de “caja de ahorro” persiguiendo para ello la nulidad de todos los actos jurídicos relativos a éstos, por considerar –como lesión a los derechos individuales de incidencia colectiva y difusa- que ese cargo económico no se corresponde con ninguna actividad específica que cumpla el banco respecto de esas cuentas y que no existe información veraz, detallada , efectiva y suficiente a los consumidores que pueda justificarlo, sino que se trata mas bien de costos operativos que el banco incluye en la formulación de la

Poder Judicial de la Nación

tasa de interés, y que merced a ese cargo o comisión por mantenimiento de cuenta -a su entender incausado- en relación a la baja tasa pasiva que paga a los depositantes de caja de ahorro (con cuadros comparativos) se distorsiona la función del ahorro individual, se desalienta la acción de ahorrar en el país, se distorsiona el mercado bancario por cuanto se reduce la masa prestable de dinero y con ello se lesiona no solo el derecho de propiedad de los clientes, sino que también incide en los derechos económicos difusos; y (b) el reintegro a todos los usuarios -que fueron o son clientes- de la totalidad de sumas percibidas por el Banco por tal concepto (mantenimiento de cuenta respecto de los servicios de caja de ahorro), durante el plazo no prescripto (que a su criterio es decenal), con los intereses.

6.- Que a su turno (fs. 189/236), el Banco de demandado contesto demando solicitando el rechazo de la acción y oponiendo como defensas de fondo la falta de legitimación activa y prescripción respecto de todas las operaciones concertadas con anterioridad a los tres años de la demanda. Allí formuló una particularizada negativa de los hechos expuestos por la actora, negando la inexistencia de contraprestación y el acaecimiento de lesión alguna y daño su versión de los hechos, según la cual ella al igual que todos los bancos de nuestro sistema financiero, no brinda a los clientes una caja de ahorro cuyo objetivo sea el pago de interés para brindar una contraprestación que represente un ahorro que mantenga el poder adquisitivo del dinero, sino que se encuentra autorizada por el BCRA al cobro de una comisión por el mantenimiento de cuentas a la vista en función de los servicios onerosos que presta, cuyo elemento material es una tarjeta de débito y claves de uso personal, mediante

Poder Judicial de la Nación

las cuales se consigue no sólo la custodia del dinero depositado, sino también un servicio de caja moderno, la facilidad de uso del dinero electrónico, el pago de servicios públicos e impuestos, la compra de bienes y servicios mediante un mecanismo ágil y seguro, pudiendo el usuario operar telefónicamente, mediante cajeros automáticos, a través de las terminales del banco o de internet; señalando que ese cargo por mantenimiento que se encuentra justificado, autorizado a percibir por la autoridad de contralor, está pactado con los clientes como un servicio de cuenta a la vista con tarjeta de débito que no tiene como finalidad el ahorro a largo plazo.

7.- Que ya ha sido puntualizada en la causa con anterioridad la importancia que tiene la solución conciliatoria de los conflictos y que en materia de derecho del consumidor en las acciones de colectivas que procuran tutelar intereses individuales homogéneos, la mirada jurisdiccional no debe sólo ponerse en la cuestión que hace al reintegro patrimonial, sino *muy especialmente* en los beneficios y mejoras para los consumidores y usuarios – actuales y futuros- de la prestación de los servicios involucrados en el reclamo, ya sea según el caso: la corrección o supresión de cláusulas equívocas y/o inequitativas; mejoramiento del equilibrio contractual; comisiones menores o correctamente justificadas, información cierta, clara y detallada; publicidad no engañosa, etc. Aspectos sobre los cuales se ha trabajado de modo expreso y primordial en las negociaciones conciliatorias dirigidas por el suscripto (v.fs.1358 pto.2, 1369 pto.1 y 1504/5 pto.6).

En tal inteligencia y desde esta perspectiva, el acuerdo arribado resulta satisfactorio y es merecedor de su homologación judicial.

Poder Judicial de la Nación

7.1.- Ante todo por cuanto –si bien que de modo conciliatorio que no importa el reconocimiento de hechos ni derechos invocados por las partes– mediante lo estipulado en la cláusula 1ª puntos 1 y 3) se alcanza a materializar en gran medida la finalidad correctiva que constituyó la primera y principal pretensión de la acción –por vía de una petición de nulidad de actos jurídicos– cual es, que se deje de cobrar a los clientes actuales o futuros del Banco Santander Río SA., cargos por “gastos de mantenimiento de cuenta” en las Cuentas Básicas (BCRA.Com. “A” 4809/2008); es decir la caja de ahorro básica regulada en la Sección 3ª de la normativa regulatoria del BCRA. “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales”, sin perder con ello la mayor prestación de servicios y modalidad de funcionamiento que ésta tienen respecto de las otras dos cajas de ahorro en las que obligatoriamente no se puede cobrar dicha comisión, que son la “Cuentas Sueldo” de la Sección 2ª y la “Cuenta Gratuita Universal” de la Sección 4ª de dicha normativa.

Con lo cual, ahora los usuarios pasan a tener otra importante entidad bancaria privada, con la que operar con independencia del monto al que ascienda el saldo de esas cuentas, con una caja de ahorro sin cargo de mantenimiento de cuenta más allá de la denominada “cuenta universal gratuita” (BCRA. Com. A 5127) restringida significativamente por la existencia de un bajo monto máximo permitido de depósito mensual y la imposibilidad de tener su titular otras cuentas bancarias; a saber: la caja de ahorro denominada “cuenta básica” que no tiene dicho límite y sí gran similitud prestacional con la denominada “caja de ahorro común”.

Poder Judicial de la Nación

Es decir que *quedan únicamente excluidas del acuerdo*: (a) las “Cajas de ahorro” común regulada en la Sección 1ª de la normativa del BCRA. Sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales”, respecto de las cuales dicha normativa prevé que se debe anotar expresamente a los clientes de la existencia de la “Cuenta Básica”, con lo que al pasar ésta ahora a ser gratuita respecto del cargo por mantenimiento, aquéllas dejarán de ser atractivas - motivando la migración de la clientela-, o bien deberán ser objeto de mayores beneficios para que los clientes las conserven o elijan, lo que indirectamente importa también un beneficio a los usuarios; y (b) y esas mismas cuentas –caja de ahorro- incluidas en los denominados “Paquetes de Cuentas” que incluyen la prestación de otros servicios bancarios como ser cuenta corriente que dificultan la solución del caso en punto a la invocada en la demanda inexistencia de contraprestación que justifique el cargo cuestionado, por la pluralidad de negocios jurídicos involucrados.

Y este importante logro para los usuarios –actuales o futuros- se consigue sin necesidad de obtener un pronunciamiento judicial nulificador, ni resolver las defensas de falta de legitimación activa y prescripción liberatoria opuestas en la contestación de demanda.

7.2.- Incluso respecto de las cajas de ahorro que conforman cuentas integrantes de paquetes de productos o cuentas únicas (v.gr. Supercuenta 1 con cheque, Supercuenta 2 y 3 e Infinitiy) actuales o futuros, si bien quedan excluidas del acuerdo de gratuidad respecto del cargo por mantenimiento de cuenta, conforme la cláusula 1ª punto 2 y Anexo A del acuerdo, se trabajó en

Poder Judicial de la Nación

una mayor claridad, seguridad e información a los usuarios, para lo cual se trabajó con las partes en la audiencia sobre las cláusulas del anexo legal del actual contrato que suscriben los clientes, modificando a favor de éstos, en los términos que resultan del Anexo A) del acuerdo, las cláusulas III.6.1 y IV. 2.

Esa modificación de los términos legales de los contratos, fue objeto de vista con el BCRA., quien no efectuó observación alguna (v.fs. 1369/70 pto.4.b) y oficio de fs.1409).

7.3.- De otro lado, en cuanto al segundo objeto de la acción entablada, referente al reintegro de sumas abonados por clientes o ex clientes en concepto de cargo por mantenimiento –siempre aclarando que al sólo efectos conciliatorio y sin que importe reconocimiento de hechos o derechos invocados por las partes-, mediante la cláusula 2^a del acuerdo, también se materializa parcialmente la pretensión de la demanda, no sólo respecto de los cargos cobrados en las “cuentas básicas” –que pasarán a ser sin cargo-, sino también en las “cajas de ahorro” común excluidas de esa gratuidad; quedando únicamente fuera del beneficio los cargos por mantenimiento de las cuentas paquetes (que como se dijo, incluyen la prestación de otros servicios bancarios como ser cuenta corriente que dificultan la solución del caso en punto a la invocada en la demanda inexistencia de contraprestación que justifique el cargo, por la pluralidad de negocios jurídicos involucrados).

Y este logro se consigue sin necesidad de obtener un pronunciamiento judicial nulificadoro firme, ni resolver las defensas de falta de legitimación activa y prescripción liberatoria opuestas en la contestación de

Poder Judicial de la Nación

demanda y sin importe para los sujetos individuales integrantes de la clase, renuncia a derecho alguno.

Este beneficio económico de reversión del 20% de los cargos abonados por mantenimiento de cuenta, por todo el período sujeto a devolución, comprendido desde tres años antes de la promoción de la acción (es decir desde el 11 de abril de 2003) y hasta el 31/03/2014 con más los intereses posteriores hasta el pago que fueron objeto del convenio ampliatorio de fs.1540/41 pto. II.A y fs.1545, sumado a la ampliación de plazo de devolución y monto a reintegrar que se dispondrá *infra* pto.7.4 (como modificación exigida por el Tribunal respecto de los cargos abonados desde el 01/04/2014 hasta la fecha en que quede firme la homologación sólo por sujetos titulares de las cuentas básicas), se obtendrá de modo automático y en mérito del alcance dado a la cosa juzgada referenciado supra pto.3) sin depender de ninguna manifestación de los usuarios de disconformidad con sus términos, tengan o no procesos individuales en curso y sin que importe renuncia alguna al ejercicios de reclamos individuales en pos de una mayor reparación del daño que entiendan configurado; lo que importará según señala correctamente la actora a fs. 1533/35 pto.I, último párrafo *in fine*, con el importan beneficio adicional que se sigue de la interrupción del curso de prescripción por la demanda entablada por la Asociación –en tanto y cuanto claro está, se trate de un reclamo fundado en idéntica causa aun cuando puedan variar los eventuales daño invocado, cualitativa y cuantitativamente en esos procesos individuales.

Esa modificación del alcance y extensión de la cosa juzgada (v. supra pto.II), claramente superadora de la solución legal en favor de los

Poder Judicial de la Nación

consumidores -ponderada por la Asociación en su presentación de fs.1533/35 pto.III, último y penúltimo párrafo-, conformada por las partes expresamente y que no ha merecido reparos, objeciones u observaciones por parte del Ministerio Público Fiscal ni del Estado Nacional – Ministerio de Economía (Dirección de Defensa del consumidor – Subsecretaría de Comercio Interior), *hace que el porcentaje de capital que se devuelve mercad al acuerdo, aun cuando no incluya intereses compensatorios, no resulta perturbador a criterio de este juez, en punto al mérito necesario para su homologación;* desde que importa un reconocimiento económico que no podrá oponerse para el rechazo de eventuales reclamos individuales.

No puede ignorarse, que en función de la cantidad de años del periodo de devolución (10 años y 9 meses) y la cantidad de clientes de la *actora*, el reintegro pactado importará para la entidad bancaria una millonaria erogación sin sentencia de condena, al tiempo que un disminución en las ganancias futuras como consecuencia de la gratuidad que en el futuro tendrán las “cuentas básicas” respecto del cargo por mantenimiento de cuentas, actualmente existente y autorizado por la autoridad de contralor (BCRA).

7.4.- Empero, en la inteligencia que no fue voluntad de las partes dejar fuera del alcance del reintegro previsto en la cláusula 2ª del acuerdo, a los *importes abonados en concepto de mantenimiento de cuenta por los titulares de “cuentas básicas”* que se prevé que pasarán a ser gratuitas respecto de ese cargo, corresponderá ampliar el plazo y monto de reintegro solo respecto de esos usuarios de cuentas básicas, debiendo la entidad restituirles el 100% de lo percibido por tal concepto, por el período comprendido entre el 01/04/2014

Poder Judicial de la Nación

(fecha límite prevista en la cláusula 2ª) y aquella en que quede firme la homologación. Dicha restitución deberá efectivizarse con intereses hasta el tiempo de pago, tanto para clientes como ex clientes, conforme la misma modalidad acordada en dicha cláusula.

La aceptación por las partes de este modificación ampliatoria del acuerdo, desde la perspectiva de la entidad bancaria, se compadece con la buena fe exigible por cuanto si fue su voluntad exteriorizada que la homologación del acuerdo importaría supresión de ese cargo, no reconocer ese derecho de repetición íntegra significaría entender que procura beneficiarse sin causa por la contingencia de la tramitación judicial necesaria para la homologación lo que no puede presumirse; en tanto que desde la perspectiva de la Asociación, se compadece con la responsabilidad que le cabe al no defender intereses propios, respecto de toda modificación que de modo inequívoco importe una mejora.

8.- Que no merece objeción del Tribunal, la previsión según la cual (cláusula 2ª y publicidad prevista en la cláusula 3ª) el beneficio económico del reintegro respecto de los ex clientes, se perderá de no mediar presentación de éstos dentro de los tres años desde la publicación, en cualquier sucursal, a efectos de verificar los datos personales y firmar la pertinente solicitud de reintegro. En tanto se prevé un importante resguardo en la debida publicidad general y notificación a los sujetos alcanzados (cláusula 3ª y las ampliaciones que se dispondrán *infra* pto.12 último párrafo), es razonable que la entidad debe verificar los datos personales de los ex clientes y que en algún tiempo se extinga el derecho a fin de finiquitar las tramitaciones ulteriores de la causa,

Poder Judicial de la Nación

siendo suficiente tutela los tres años estipulados, plazo mas que razonable para que aquéllos muestren su interés.

Sin embargo, existiendo distintos tipos de publicidad previstos, deberá aclararse a fin de evitar ulterior conflicto al respecto, que los tres años se computarán desde la publicación prevista en la cláusula 3ª en el Boletín Oficial; sin perjuicio de subsistir la mecánica de notificación establecida en el último párrafo de dicha cláusula.

9.- Que aun cuando no se alcanza a entender el sentido de esa previsión, tampoco merece reparo la posibilidad que tienen los clientes a quienes se acreditó en la cuenta el reintegro de rechazar el beneficio económico (cláusula 2ª).

Resulta poco probable sino impensable que alguien renuncia a la percepción de una suma de dinero, respecto de la cual no tiene que efectuar para su materialización reclamo judicial o extrajudicial alguno y que no importa renuncia de derechos en mérito del alcance dado a la cosa juzgada.

10.- Que tanto los plazo de pago establecidos en la cláusula 2ª, mediante acreditación en la cuenta a los clientes dentro de los 20 días de quedar firme la homologación y a los ex clientes de las 96 hs. de presentada ante cualquier sucursal –dentro de los tres años-, no merecen objeción y son razonables.

Repárese que dentro de dicho plazo de 20 días desde que quede firme la homologación, deberá determinarse el universo de sujetos alcanzados y los montos que corresponden a cada uno de ellos.

Poder Judicial de la Nación

11.- Que revisado detenidamente a los efectos del dictado de este decisorio, se advierte que el recibo de pago del reintegro que se presentó como Anexo B) –aplicable sólo en relación a los ex clientes, dado que para los clientes activos operará automáticamente en mérito a modalidad de pago mediante acreditación directa en la cuenta-, no se ajusta en la última parte de su redacción (“Por consiguiente ..”) al alcance y extensión dada a la cosa juzgada, en tanto contrariamente a lo allí escrito, para el ejercicio de acción individual por los sujetos alcanzados por el acuerdo no se requiere de éstos manifestación alguna de acogimiento o apartamiento del mismo, desde que el beneficio opera de modo automático y con prescindencia de cualquier acción individual existente o futura.

Por idéntica razón se aprecia que también puede inducir a equívoco la inclusión en la penúltima parte (“Tomo conocimiento...” de la referencia “...y/o de apartarse de los términos del mismo...”), desde que la regulación de la cosa juzgada, su alcance y extensión es objeto de la previsión contractual (cláusula 8ª) y lo dicho en este decisorio (supra pto.3) y todo ello debidamente publicitado y anoticiado a los usuarios.

Consecuentemente deberá suprimirse esa referencia y párrafo del recibo.

12.- Que tanto las cuestiones de publicidad general del acuerdo y conocimiento por los usuarios –sean éstos clientes o ex clientes- establecidas en la cláusula 3ª, han sido objeto de consenso en las distintas audiencias previas a la firma por las partes.

Poder Judicial de la Nación

Empero, resulta atinada la observación efectuada por la Dirección de Defensa del Consumidor a fs. 1483/84 pto.2), que tiende a subsanar una omisión de redacción que podrá inducir a error y que habiendo sido aceptada por el Banco a fs. 1492/93 y por PADEC a fs.1488/90, corresponde receptorla, **debiendo introducirse la modificación al último párrafo del aviso a publicarse transcrito en la cláusula 3^a, referenciando no sólo a los clientes activos sino también a los ex clientes.**

Tampoco existe óbice en receptor favorablemente la ampliación de publicación sugerida por ese organismo a fs. 1483/84 pto.3, también aceptada por las partes a fs. 1492/93 y 1488/90, **debiendo incluirse la previsión en la cláusula 3^a de la publicación a efectuarse, que tanto el texto completo del acuerdo como la sentencia homologatoria, podrá ser objeto de consulta en las respectivas páginas web de éstas (con referencia de la misma), en un plazo no mayor a los treinta día corridos de quedar firme el decisorio.**

Finalmente, en relación a la publicidad, por mi parte agrego en esta oportunidad: (a) que la existencia del acuerdo alcanzado, sus términos y decisorio homologatorio, sea también publicada en el CIJ. dentro de los treinta días de quedar firme la homologación y comunicarse al Registro de Acciones Colectivas de la CSJN (Acordada 32/2014) y a los Registros a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires y la Fundación Mercado y Transparencia; y (b) que el listado de ex clientes alcanzados por el derecho de reintegro y montos involucrados, más allá de poder consultarse tomando vista del expediente, **también deberá poderse consultar en las páginas web de las partes y en la página web judicial a cuyo efecto deberá remitirse vía mail a la**

Poder Judicial de la Nación

dirección oficial de este Juzgado para su inclusión en la base informática de la causa.

13.- Que consentida que sea la presente homologación por las partes –en mérito a las modificaciones introducidas en los ptos. 7, 8, 11, 12 y 15 de este pronunciamiento respecto de lo que fue la redacción original del mismo y lo previsto en la cláusula 8ª punto 1º- y firme que se encuentre el decisorio, deberán cumplirse los siguientes pasos:

(a) Dentro del quinto día hábil de consentido el presente por las partes y con carácter previo a las vistas que serán dispuestas, éstas presentarán en la causa, debidamente firmado, el acuerdo definitivo y sus dos Anexos que recepte en su redacción dichas modificaciones e incluya también aquella de la mejor ofrecida por el Banco a fs. 1540/44 pto.II.A) y aceptadas por la Asociación actora a fs. 1545, vinculada a los intereses.

En la misma oportunidad, el Banco acompañará un ejemplar del modelo de Anexo Legal de las condiciones contractuales que hoy suscriben los clientes de los Paquetes de Cuenta, a efectos de la cabal comprensión de la mejora en su redacción que será introducida en virtud de este acuerdo conforme cláusula 1ª punto 2º y Anexo A.

(b) Dentro del plazo de veinte días hábiles de quedar firme la homologación, el Banco presentará en autos, la nómina de sujetos individuales alcanzados por el beneficios económico de reintegro de comisiones abonadas, que deberá contener: nombre y apellido, números de documento, número de caja de ahorro de la que son o fueron titulares y monto del reintegro. Dicho listado deberá también contener el monto total general del reintegro ya sea por

Poder Judicial de la Nación

capital e intereses a esa fecha. También deberá cursarlo como adjunto PDF por mail a la dirección oficial de este Juzgado (jncomercial20@pjn.gov.ar).

Si bien veinte días pueden parecer insuficientes, debe repararse en que esa fue la previsión contractual para cuya celebración el Banco seguramente tiene hecho el relevamiento a lo que se suma el plazo que podrá utilizar a esos efectos, hasta que quede firme la homologación.

(c) También dentro del plazo de veinte días hábiles de quedar firme la homologación, conjuntamente con el cumplimiento del requerimiento inmediato anterior, el Banco acompañará certificación contable de la acreditación del reintegro a los clientes, que deberá precisar: sujetos comprendidos, montos y números de cuenta.

(d) Respecto de los ex clientes, semestralmente –hasta cumplidos los tres años- presentará certificación contable con la nómina de sujetos que percibieron y montos reintegrados.

(e) Dentro del plazo de treinta días hábiles de quedar firme la homologación, el Banco acreditará el cumplimiento de las notificaciones electrónicas cursadas a los ex clientes, mediante certificación contable que deberá contener la nómina de éstos y sus direcciones virtuales (mails), dando cuenta el profesional que constató el envío del mismo dentro de los veinte días de quedar firme la homologación y la falta de rechazo del correo electrónico cursado, como así también, la nómina de los rechazados.

En referencia a los ex clientes sin mail conocido o que el despacho electrónico fuese rechazado, el Banco acreditará dentro de los treinta días hábiles de quedar firme la homologación, mediante certificación contable,

Poder Judicial de la Nación

el envío de las cartas certificadas, debiendo indicar el profesional la nómina de sujetos, domicilio y referencia de las piezas postales. En igual plazo indicará la nómina de ex clientes respecto de los cuales no se conoce mail y en virtud del monto de reintegro, la notificación conforme cláusula 3ª, deberá operar mediante las publicaciones en el Boletín Oficial y diarios.

Dentro de los cuarenta días hábiles de quedar firme el acuerdo, el Banco acompañará la nómina de ex clientes respecto de los cuales fue devuelta la pieza postal, lo que acreditará con certificación contable.

(f) Dentro de los treinta días corridos desde que quede firme la homologación, el Banco acreditará en autos el cumplimiento de la publicación en el Boletín Oficial y diarios, prevista en la cláusula 3ª.

En igual plazo el Banco y la Asociación, deberán informar que ya subieron y puede ser consultado el texto del acuerdo y la homologación a sus páginas web, indicando los links de referencia.

14.- Que a efectos del contralor de la corrección de la nómina de sujetos involucrados y montos de reintegro, el perito contador de oficio interviniente en estos obrados deberá, dentro del plazo de treinta días hábiles posteriores al cumplimiento por el Banco del requerimiento dispuesto supra pto.13.b) y c), dictaminar sobre la corrección de los datos informados, a partir de los registros contables de la entidad.

Transcurridos tres años desde la publicación del acuerdo homologado en el Boletín Oficial, el perito contador oficial presentará dentro de los treinta días hábiles, dictamen sobre la corrección de los pagos a los ex

Poder Judicial de la Nación

clientes acreditada por el Banco en cumplimiento del requerimiento dispuesto *supra* pto.13.d).

Las partes podrán designar, de reputarlo necesario, sus consultores.

Todo ello sin perjuicio de cuanto más quepa disponer en el etapa de ejecución de la sentencia homologatoria; quedando entendido que el Banco deberá prestar toda la colaboración razonable y necesaria que la Asociación le requiera para el control del acuerdo.

15.- Que dado que la suma que del reintegro a los ex clientes deberá estar disponible para su pago directo por el Banco dentro de las 96 hs. de requerido por éstos en cualquier momento y Sucursal -hasta tres años de la publicación en el Boletín Oficial-, esa suma deberá quedar en poder de la entidad demandada y devengará hasta el pago, los intereses previstos en el mejoramiento del acuerdo según oferta del Banco de fs. 1540/44 pto.II.A y aceptación de la Asociación de fs. 1545.

16.- Que en virtud de lo acordado (cláusula 6ª), las costas serán a cargo del Banco demandado.

La regulación de honorarios, que deberá tomar en consideración a los efectos regulatorios las pautas del art.6 y 19 LA, será diferida hasta tanto se encuentre presentado y sustanciado el dictamen requerido al perito contador oficial, *supra* pto.14 párr.1º; y deberá hacerse al perito oficial y en su caso consultores, regulación complementaria una vez cumplido y sustanciado el dictamen requerido *supra* pto.14 párr.2º.

Poder Judicial de la Nación

La liquidación de la suma a oblar en concepto de tasa de justicia, se efectuará una vez presentado el dictamen del perito oficial referido *supra* pto.14 párr.1º, disponiendo luego el pase al Representante del Fisco.

Por mérito a todo lo cual **Resuelvo:**

Homologar el acuerdo conciliatorio alcanzado en la presente acción de incidencia colectiva entre PADEC – PREVENCIÓN ASESORAMIENTO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR y BANCO RIO SA. (hoy BANCO SANTANDER RIO SA) que resulta de la piezas de fs. 1365/68 y anexos A y B de fs. 1363/64, fs. 1540/44 pto.II.A y fs. 1545 y modificaciones introducidas en los puntos 7, 8, 11, 12 y 15 de los considerados de este decisorio.

Diferir la regulación de honorarios y la liquidación de tasa de justicia para la oportunidad indicada en el pto.16 de los considerandos.

Notifíquese por cédula por Secretaría a las partes. Sin perjuicio de lo cual –sin virtualidad notificatoria- anticipése vía correo electrónico a la dirección por éstas indicadas para la citación a las audiencias.

Consentido por las partes y cumplido que se encuentre el requerimiento efectuado en el pto.13.a) de los considerandos, pasen las actuaciones en vista a la Sra. Agenta Fiscal dictaminante a fs.1518/19.

En igual oportunidad: a) notifíquese por Secretaría al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en el domicilio constituido a fs.1486 con copia de este decisorio, las presentaciones requeridas en el pto.13.a) de los considerandos, dejando constancia que la notificación se vincula con las

Poder Judicial de la Nación

actuaciones administrativas CUDAP EXPTE. S01:0144013/2014 y b) líbrese oficio por Secretaría al BCRA. acompañando copia del presente y las piezas requeridas en el pto.13.a) de los considerandos, haciendo referencia que el oficio se vincula al oficio 20001/14 contestado por la entidad a fs.1409.-

Firme la homologación cúmplase por Secretaría con las comunicaciones a los Registros de Procesos Colectivos ordenadas en el pto. 12.a) de los considerandos y ajusten las partes su accionar ulterior al cumplimiento de lo dispuesto en e los ptos.13, 14 y 15 de los considerandos y notifíquese al perito contador oficial la labor encomendada.-